



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-05-2021

ESTADO No. 065 DEL 11 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicación	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2015-01558-00</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	JOSE ANGEL FLOREZ LOPEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	10/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	<a href="#">25000-23-42-000-2014-03775-00</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	JUAN JOSE AGUILERA FORERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	10/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	<a href="#">11001-33-35-021-2016-00263-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAXIMILIANO VILLAMIL SANTANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
4	<a href="#">11001-33-35-011-2016-00326-02</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS ARTURO ROA ACOSTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	10/05/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	<a href="#">11001-33-42-056-2017-00190-02</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FRANQUELINE PARRAGA MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/05/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	<a href="#">11001-33-35-012-2017-00317-02</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	10/05/2021	AUTO TRASLADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 25000234200020150155801**

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020 (fl.90 a 98), que **CONFIRMÓ** la providencia del 25 de mayo de 2015 proferida por esta Corporación, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo elevado por el señor José Ángel Flórez López en contra de la UGPP (fl.72 a 75).*

*Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 25000234200020140377501**

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2020 (fl.141 a 150), que **CONFIRMÓ** la providencia del 24 de octubre de 2014 proferida por esta Corporación, que resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Juan José Aguilera Forero (fl.74 a 76).*

*Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.*

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAXIMINO VILLAMIL SANTANA**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y OTRO.

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Tema: Afiliación a Sistema General de Pensiones

Radicación No. 11001 3335 021-2016-00263-01

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia corresponde a la Sala efectuar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

El demandante, mediante apoderado, solicitó declarar la nulidad del Oficio No.BZ-20147012463 de 21 de noviembre de 2014, proferido por COLPENSIONES, y a su vez la nulidad del Oficio No.02000011130806000 del 17 de octubre de 2014 expedido por Porvenir S.A<sup>1</sup>., a través de los cuales se negó la petición de declarase nula la vinculación del señor Villamil Santana al Régimen de Ahorro Individual del 1° de octubre de 1997.

A título de restablecimiento del derecho requiere se declare la nulidad de la afiliación del demandante llevado a cabo el 1° de octubre de 1997 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Porvenir, y a su vez, se traslade las cotizaciones efectuadas a dicho fondo a COLPENSIONES.

Adicionalmente pretende se reconozca como única vinculación válida la vinculación del señor Villamil Santana al Sistema General de Pensiones la efectuada el 23 de febrero de 1996 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Peticiona se disponga la condena en costas y agencias de derecho a la entidad demandada en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Se observa que dentro del plenario se aportó el Oficio No. 0200001112979500 de 15 de octubre de 2014, mediante el cual Porvenir S.A. resuelve una petición de la parte actora.

Expediente No.2016-00263-01  
Demandante: Maximino Villamil Santana  
Demandado: COLPENSIONES y otro

Como supuestos fácticos se señala que el actor, nació el 18 de octubre de 1956. Laboró y cotizó desde el 23 de septiembre de 1977 al extinto I.S.S. a través de diferentes empleadores.

El 8 de septiembre de 1986, se vinculó a la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario Grado 02, el cual ha venido desempeñando hasta la actualidad. De conformidad con la normatividad vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los aportes para pensión del demandante eran realizados a la Caja Nacional de Previsión Social.

El señor Villamil Santana, **el 23 de febrero de 1996**, diligenció y presentó ante la Caja Nacional de Previsión Social con el fin de elegir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El demandante ha alternado su actividad laboral en la Contraloría con la docencia, entre otros en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1997 y el mes de diciembre de 1998, con el empleador TECNOLÓGICO INESPRO. El **1° de octubre de 1997**, el actor suscribió solicitud de vinculación al Régimen de Ahorro Individual a través del fondo de pensiones Porvenir, como requisito de incorporación por parte del empleador. La vinculación fue sin asesoría legal alguna y no se observa firma por parte de responsable del fondo.

El 27 de agosto de 2014, el accionante solicitó ante COLPENSIONES la realización de un comité de múltiple vinculación con Porvenir, con el fin de que se anulara la vinculación a ésta. La misma solicitud fue elevada ante Porvenir el día 28 de agosto de 2014.

Porvenir a través de la comunicación del 17 de octubre de 2014<sup>2</sup>, respondió la anterior petición de manera negativa.

COLPENSIONES según Oficio No.BZ-20147012463 de 21 de noviembre de 2014, señaló que no se configuró la múltiple vinculación, por lo que, negó lo pretendido por el demandante.

El señor Villamil Santana radicó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el Centro de Servicios para los Juzgados Laborales, bajo el radicado No. 11001310503620150036100.

---

<sup>2</sup> Se observa el expediente que la entidad solo profirió respuesta a la petición del accionante el día 15 de octubre de 2014

Expediente No.2016-00263-01

Demandante: Maximino Villamil Santana

Demandado: COLPENSIONES y otro

Ahora, el asunto fue de conocimiento del Juzgado 36 Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, quien, mediante auto de 22 de julio de 2015, estudiando la admisión de la demanda ordenó rechazar la misma, por falta de jurisdicción, en virtud de que la controversia era de competencia de los Juzgados Administrativos por la calidad de empleado público del demandante. A su vez, señaló que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el litigio del caso en concreto.

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, avocó conocimiento y a través de la sentencia impugnada<sup>3</sup> accedió a las pretensiones de la demanda, considerando que la única afiliación válida realizada por el actor, fue la correspondiente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Así las cosas, ordenó a las entidades demandadas tener en cuenta la voluntad del demandante, en cuanto su afiliación al régimen pensional correspondía al establecido en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. A su vez, ordenó a las entidades demandadas a comunicar a la Contraloría General de la República la afiliación válida, con el fin de proceder como empleador a realizar los aportes de pensión a COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES formuló recurso de apelación<sup>4</sup> contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta (...)*

(Se resalta)

Ahora bien, tenemos que de manera pacífica y constante, la jurisdicción laboral ordinaria ha venido conociendo de las demandas cuyo objeto es la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, por considerar, que en este tipo de controversias, que finalmente versan sobre analizar si el acto jurídico que generó el traslado resulta o no eficaz, corresponde a uno de los asuntos que expresamente ha atribuido el legislador a esa jurisdicción mediante la ley 712 de 2001, ya que el debate se centra en

---

<sup>3</sup> Folios 206 a 229

<sup>4</sup> Folios 237 a 247

Expediente No.2016-00263-01

Demandante: Maximino Villamil Santana

Demandado: COLPENSIONES y otro

la posible falta de información que una entidad privada de seguridad social, el fondo de pensiones, que se rige por la norma ordinaria, incurrió al momento de afiliar a un trabajador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en repetidas oportunidades ha sentado jurisprudencia sobre las controversias surgidas con ocasión al traslado entre regímenes pensionales, v. gr., una de las sentencias más conocidas, la SL12136 de 3 de septiembre de 2014 radicación No.46.292 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón. También más recientemente, Sentencia SL-14522019 (68852), del 3 de abril de 2019, M. P. Clara Cecilia Dueñas.

En este mismo sentido, en un caso donde se estudió pretensiones similares a las que son objeto de análisis en el proceso de la referencia, la competencia fue asignada a los juzgados laborales por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria en decisión de 11 de marzo de 2020 Radicado No.11001010200020200001200 al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, con motivo del conocimiento de proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral promovido por el señor Edgardo Alfonso Sánchez Del Villar, contra COLPENSIONES y PORVENIR, argumentando lo siguiente:

*“Por lo tanto, en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo aunque su pretensión inicial es la nulidad de unos administrativos (sic) emitidos por entidad pública como es Colpensiones, pues el actor en la actualidad está afiliado a Porvenir S.A., entidad administradora de pensiones de carácter privado. Al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral por cuanto lo que solicita es la anulación de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto. Acorde a la postura mantenida por esta Corporación, como se indicó en el radicado 110010102000201702271-00<sup>5</sup>, aprobado el 20 de febrero del 2019, en Sala 10 de la misma fecha” (Se resalta)*

En línea con lo expuesto, en el *sub examine* se encaminan las pretensiones a la ineficacia del traslado del régimen pensional del señor Villamil Santana, por ende, la norma que se debe aplicar no es la contenida en el derecho público, ni las disposiciones que rigen las relaciones legales y reglamentarias, sino el Código Sustantivo del Trabajo y sus normas complementarias, se reitera, acogiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Ahora, si bien es cierto el demandante ostenta la calidad de empleado público, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del

---

<sup>5</sup> Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros

Expediente No.2016-00263-01

Demandante: Maximino Villamil Santana

Demandado: COLPENSIONES y otro

C.P.A.C.A.<sup>6</sup> son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; no es menos cierto, que el objeto central del debate, discute la ineficacia del traslado, hecho que configura la competencia para conocer del asunto de la jurisdicción ordinaria laboral.

Tomando en consideración lo anterior, advierte este Tribunal que se configura la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Subraya fuera de texto original)*

En consecuencia, procede para esta Sala invalidar la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no sin antes anotar que todas las actuaciones — salvo la sentencia de primera instancia — y las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C",

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Subraya fuera de texto original)

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág 3

Expediente No.2016-00263-01  
 Demandante: Maximino Villamil Santana  
 Demandado: COLPENSIONES y otro

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MAXIMINO VILLAMIL SANTANA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- INVALIDAR** la sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

**TERCERO.- REMITIR** de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia al **Juzgado Laboral 36 del Circuito Judicial de Bogotá**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
 Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.063

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

Radicado No. 11001 3335 021 2016 00263 01:	Correos Electrónicos:
DEMANDANTE:	rogeliog@vargher.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co loreaced.conciliatus@gmail.com porvenir@en-contacto.co defensoriaporvenir@ustarizabogados.com

Adicionalmente, **se debe notificar la sentencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de las entidades demandadas.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: <b>Carlos Arturo Roa Acosta</b> Demandado: <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"</b> Radicación No. 110013335011-2016-00326-02 Asunto: Apelación Liquidación del crédito
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente, contra el auto proferido el tres (03) de enero de 2020<sup>1</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso correspondiente al medio de control ejecutivo, ejercido por el señor Carlos Arturo Roa Acosta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP".

#### ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Roa Acosta, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda, en virtud de la cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **\$34.666.585,83**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del 4 de octubre de 2009 hasta el momento de la presentación de la demanda, julio de 2016.

De igual forma solicitó se librara mandamiento de pago por la indexación de las sumas antes indicadas, por los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A. desde la ejecutoria de la sentencia (24 de julio de 2014) hasta que se verifique su pago y finalmente por las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Expediente digital.

**Actor: Carlos Arturo Roa Acosta**  
**Rad: 2016-0326-02**

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2014, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la UGPP, efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación al actor con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” mediante sentencia del 11 de julio de 2014, adicionando el numeral 3º para precisar que aquellas primas que se causen anualmente deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, quedando ejecutoriada el 24 de julio de 2014.

Mediante derecho de petición radicado el **17 de octubre de 2014**, el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia, y luego de varios requerimientos, la entidad condenada expidió la Resolución No. RDP 001015 del 15 de enero de 2016, situando equivocadamente el valor de la pensión en la suma de \$848.724 para el 14 de marzo de 2005 a sabiendas que según la sentencia debe calcular la pensión en la suma de \$960.954,07.

Finalmente aludió que a pesar de haber dos decisiones judiciales que ordenan a la UGPP reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor en los términos allí descritos, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Mediante fallo proferido en audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de noviembre de 2017, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de pago total de la obligación, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual correspondió a este Tribunal.

Mediante sentencia emitida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, el veinticuatro (24) de abril de 2019, se revocó la sentencia antes citada y en su lugar se ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto proferido el tres (03) de enero de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió improbar la

---

<sup>2</sup> Expediente digital.

Actor: Carlos Arturo Roa Acosta  
Rad: 2016-0326-02

liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada y estableció la misma en la suma de \$7.874.238,17.

Indicó el a quo que al revisar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada se encontró que, la misma fue calculada desde el 24 de julio de 2014 a 1 de marzo de 2017 con la tasa DTF solo hasta el 1 de octubre de 2014, con una cesación de intereses desde el 24 de octubre del mismo año hasta el 1° de marzo de 2017, sobre el valor capital de \$17.610.818,27.

De la misma manera indicó que la parte ejecutante realizó el cálculo de intereses teniendo en cuenta el total de la reliquidación de la pensión, la indexación y finalmente de los intereses sobre el capital por el valor de \$26.120.076,60 a la tasa DTF desde el 25 de julio de 2014 y 1.5 bancario desde el 26 de mayo de 2015 a 30 de marzo de 2017, dando como resultado la suma de \$13.913.622,10 sin haber efectuado previamente los descuentos en salud. Tampoco tuvo en cuenta la sentencia emitida el 24 de abril de 2019, dentro del proceso en referencia, por medio de la cual se revocó la providencia de primera instancia y en su lugar se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero únicamente respecto de los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.C.A. causados desde el 25 de julio de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia al día anterior al pago de la obligación, es decir al 31 de marzo de 2017.

Por lo anterior el juzgado procedió a realizar de oficio la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta: el capital neto (\$14.741.322) el resultante luego de efectuar los descuentos en salud (\$2.869.496) y fijo (\$17.610.818,27) el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el periodo de 25 de julio de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017, lo que arrojó como resultado la suma de \$7.874.238,17, suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte ejecutada**, inconforme con el fallo de primera instancia interpuso recurso de apelación, indicando que el valor a reconocer por concepto de intereses moratorios es únicamente el correspondiente a \$182.034,42 resultado que obtiene al aplicar cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2014 a 31 de marzo de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en concreto, indica la parte actora, que **la liquidación del crédito no se realizó en debida forma**, por cuanto lo debido por concepto de intereses moratorios corresponde únicamente

Actor: Carlos Arturo Roa Acosta  
Rad: 2016-0326-02

a la suma de \$182.034,42, resultado que obtiene al aplicar cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2014 a 31 de marzo de 2017.

Al respecto sea lo primero advertir que en la sentencia proferida por la Sala de Decisión de la cual hace parte el suscrito, el **24 de abril de 2019**, dejó claro los parámetros que debían tenerse en cuenta al momento de efectuar la liquidación de los intereses moratorios.

En aquella oportunidad se indicó que las sentencias aportadas como título quedaron ejecutoriadas el **veinticuatro (24) de julio de 2014**<sup>3</sup> y los actos administrativos de cumplimiento, esto es, las **Resoluciones Nos. RDP 001015 y RDP 007476 del 27 de febrero de 2017** fueron proferidas sólo hasta el 15 de enero de 2016 y 27 de febrero de 2017 **respectivamente**<sup>4</sup>, lo que indica claramente la causación de intereses moratorios.

Se precisó además que de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses y que en el sub lite, la solicitud de cumplimiento se presentó el **diecisiete (17) de octubre de 2014**<sup>5</sup>, esto es dentro de los tres (3) meses que dispone la norma, razón por la cual, no hubo cesación de los intereses moratorios.

Así las cosas, concluyó la Sala, que en el presente asunto se causaron los intereses moratorios que se reclaman, desde el veinticinco (25) de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2017 fecha anterior al mes de pago de la obligación, según consta en el cupón de pago del banco Bancolombia visible a folio 154 del expediente físico.

Finalmente, se advirtió que, al momento de realizar la liquidación del crédito debía tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y en la forma como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, no resulta posible entrar analizar nuevamente los argumentos que trae la entidad ejecutada, respecto de la cesación de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2014 a 1 de marzo de 2017, toda vez que dicho asunto ya fue objeto de debate en la sentencia que revocó la decisión del a quo y en su lugar

<sup>3</sup> Folio 24 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folios 40-44 y 147-153 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folio 25-26 del expediente físico.

**Actor: Carlos Arturo Roa Acosta**  
**Rad: 2016-0326-02**

ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por los intereses moratorios, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior y como quiera que la controversia en el presente asunto, gira en torno al monto que se debe pagar por concepto de intereses moratorios resulta necesario efectuar el cálculo correspondiente.

En este orden el Despacho en asocio con la contadora del Tribunal procedió a realizar la liquidación del crédito atendiendo a los parámetros antes indicados así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335011201600326 02						
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROA ACOSTA						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 25/07/2014 al 31/03/2017, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						
<b>Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>						
Fecha de Ejecutoria	24/07/2014					
Fecha de solicitud de cumplimiento	17/10/2014					
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Abril-2017					
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	195 del CPACA					
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						17.610.818,27
Menos: Descuento de salud						1.801.997,00
	15.016.641,63	12%	1.801.997,00			
		12,50%	-			
<b>Total Base</b>						<b>15.808.821,27</b>

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
25/07/14	31/07/14	7	4,06%	0,0109%	\$ 15.808.821,27	\$ 12.066,57
01/08/14	31/08/14	31	4,04%	0,0109%	\$ 15.808.821,27	\$ 53.179,55
01/09/14	30/09/14	30	4,26%	0,0114%	\$ 15.808.821,27	\$ 54.209,07
01/10/14	31/10/14	31	4,33%	0,0116%	\$ 15.808.821,27	\$ 56.917,30
01/11/14	30/11/14	30	4,36%	0,0117%	\$ 15.808.821,27	\$ 55.454,88
01/12/14	31/12/14	31	4,34%	0,0116%	\$ 15.808.821,27	\$ 57.046,01
01/01/15	31/01/15	31	4,47%	0,0120%	\$ 15.808.821,27	\$ 58.718,03
01/02/15	28/02/15	28	4,45%	0,0119%	\$ 15.808.821,27	\$ 52.803,42
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 15.808.821,27	\$ 57.946,58

**Actor: Carlos Arturo Roa Acosta**  
**Rad: 2016-0326-02**

01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 15.808.821,27	\$ 57.321,37
01/05/15	24/05/15	24	4,42%	0,0119%	\$ 15.808.821,27	\$ 44.961,44
25/05/15	31/05/15	7	29,06%	0,0699%	\$ 15.808.821,27	\$ 77.359,42
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 15.808.821,27	\$ 331.540,38
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 15.808.821,27	\$ 340.872,80
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 15.808.821,27	\$ 340.872,80
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 15.808.821,27	\$ 329.876,90
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.808.821,27	\$ 341.966,92
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 15.808.821,27	\$ 330.935,73
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 15.808.821,27	\$ 341.966,92
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 15.808.821,27	\$ 347.424,22
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 15.808.821,27	\$ 325.009,75
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 15.808.821,27	\$ 347.424,22
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 15.808.821,27	\$ 349.103,65
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 15.808.821,27	\$ 360.740,44
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 15.808.821,27	\$ 349.103,65
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 15.808.821,27	\$ 373.010,57
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 15.808.821,27	\$ 373.010,57
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 15.808.821,27	\$ 360.977,97
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 15.808.821,27	\$ 382.898,42
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 15.808.821,27	\$ 370.546,86
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 15.808.821,27	\$ 382.898,42
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 15.808.821,27	\$ 388.192,75
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 15.808.821,27	\$ 350.625,71
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 15.808.821,27	\$ 388.192,75
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 8.445.176,06</b>

				<b>Tabla Liquidación</b>	
				Intereses moratorios	\$ 8.445.176,06
				<b>Subtotal</b>	<b>\$ 8.445.176,06</b>
<hr/>					
<b>Fuente</b>	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335011201600326 02				
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.				

Ahora bien, advierte el Despacho que la liquidación realizada por el área contable del Tribunal arroja como resultado la suma de \$8.445.176,06, suma superior a la aprobada por el Juzgado toda vez que, el a quo hizo un descuento por concepto de salud superior al que realmente corresponde descontar; sin embargo y en virtud del principio de la no reformatio in peius, se mantendrá el valor aprobado en primera instancia.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión del juzgado en cuanto aprobó la liquidación del crédito en la suma de siete millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$7.874.238,17.)

**Actor: Carlos Arturo Roa Acosta**  
**Rad: 2016-0326-02**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se CONFIRMA** el auto de fecha **treinta (30) de enero de 2020**, proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito, en la suma de **siete millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$7.874.238,17.)**

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FRANQUELINE PÁRRAGA MORENO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

Tema: Régimen rama ejecutiva

Radicado No. 11001 3342 056- **2017- 00190-02**

Asunto: Desistimiento de pretensiones

Encontrándose el proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por escrito el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis visible a folios 248 a 252 del plenario.

### ANTECEDENTES

La demandante, mediante apoderada, solicitó la nulidad del Oficio No.S-2016-095511 SUDIR-GUTAH-1.10 del 1 de diciembre de 2016, en el que se le negó el derecho al reconocimiento y aplicación para su caso del régimen salarial contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, conforme lo dispone la Ley 352 de 1997 y el artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, en concordancia con lo previsto en la Ley 62 de 1993, en el artículo 20 del Decreto 352 de 1993 y el Decreto 1301 de 1994.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho petitionó se condene a la accionada a efectuar el reconocimiento, liquidación y pago indexado de las diferencias adeudadas por concepto de asignación básica que en derecho le corresponde a la demandante, dada su condición de integrante del personal civil perteneciente a la planta de personal

---

<sup>1</sup> Folios 190 a 196

**Expediente No. 2017-00190-01**  
**Demandante: Franqueline Párraga Moreno**

de las entidades que integran el sector defensa, como Sicóloga en el cargo de Servidora Misional Grado SM-12, realizando la reliquidación mes por mes y aplicando el régimen salarial para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, toda vez que el pago debe hacerse de conformidad con el cargo y el grado, según lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, en concordancia con lo previsto en la Ley 62 de 1993, en el artículo 20 del Decreto 352 de 1993 y el Decreto 1301 de 1994<sup>2</sup>. También solicito que se reconozcan una serie de beneficios económicos y legales derivados de lo anterior, así como el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo prescrito en el C.P.A.C.A., y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte accionante<sup>3</sup>.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en término contra la sentencia anterior<sup>4</sup> solicitando se accediera a las pretensiones de la demanda.

Encontrándose el proceso para proveer sobre el recurso de apelación incoado por la parte actora, la apoderada de la actora **desistió del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primer grado**<sup>5</sup>, argumentando que desiste en virtud de la reciente decisión que adoptó el Consejo de Estado encaminada a desestimar las pretensiones basadas en hechos y fundamentos como los expuestos por ella en la demanda. A su vez, presentó *“petición especial de que no se condene a mi representada en costas ni agencias en derecho”*.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, advierte la Sala que la parte actora desiste ante este Tribunal del recurso de apelación incoado contra el fallo proferido por escrito el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Para el efecto, solicita no se condene en costas ni agencias en derecho a su representada, sin embargo, bajo el criterio de esta Sala, en este evento no procede el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, toda vez que el desistimiento del recurso, a voces de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., resulta aplicable solo para el evento en que se desista

---

<sup>2</sup> Folios 4 a 8

<sup>3</sup> Folios 190 a 196

<sup>4</sup> Folios 67 a 69

<sup>5</sup> Folios 248 a 252

**Expediente No. 2017-00190-01**  
**Demandante: Franqueline Párraga Moreno**

de un recurso de apelación, reposición etc., diferente al impetrado en contra de una sentencia por la demandante, como quiera que el artículo 314 se encarga de regular de manera especial el evento en que el “desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

Luego, como el desistimiento se efectuó en segunda instancia, dado que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, se debe acatar lo prescrito en la norma examinada, mas no al artículo 316 mencionado.

Así, teniendo en cuenta el ánimo manifiesto de la actora de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Subraya fuera de texto original)*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se

Expediente No. 2017-00190-01  
Demandante: Franqueline Párraga Moreno

haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el plenario, se encuentra que obra poder expreso otorgado por la demandante a la Dra. Betty Cardozo Perdomo para desistir del recurso impetrado contra la sentencia de primera instancia dictada en el presente proceso<sup>6</sup>, asimismo, es claro que no se ha emitido sentencia que finalice el conflicto, y no le asiste interés de continuar con la *litis*, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que **el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción.**

En consideración a lo anterior, la Sala no condenará en costas a la parte actora, **teniendo en cuenta de una parte que el artículo ibidem no lo prescribe**, y de otra, **porque que su conducta no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, pues una vez se enteró de la posición asumida por el Consejo de Estado respecto de no acceder a sus pretensiones, desistió de la demanda para no generar un desgaste innecesario de la administración de justicia, sumado al hecho que no se demostró que las mismas se hubieran causado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **FRANQUELINE PÁRRAGA MORENO**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Franqueline Párraga Moreno** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

---

<sup>6</sup> Folio 251 vto.

**Expediente No. 2017-00190-01**  
**Demandante: Franqueline Párraga Moreno**

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.063

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JE BR

---

<sup>7</sup> Dte: franqueline.parraga@hotmail.com; becarperlawyer@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; seggen.grune@policia.gov.co; Ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co. O cualquier otra dirección que aparezca acreditada en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Acción: Ejecutiva  
Demandante: **Jaime Antonio Meléndez Amar**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP”**  
Radicación **No. 110013335012 2017 00317 02**  
Asunto: Admite y corre traslado

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **Ejecutada**, contra la Sentencia proferida el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente proveído sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

NG

<sup>1</sup> Audiencia – Expediente Digital.